



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0087**

**SIGCMA**

San Andrés Isla, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	Ejecución de Sentencia Judicial
<b>Radicado</b>	88-001-23-31-000-2001-00028-00
<b>Demandante</b>	Rafael Williams Pomare y Otros
<b>Demandado</b>	Nación-Fiscalía General de la Nación
<b>Asunto</b>	No se accede a terminación del proceso
<b>Magistrado Ponente</b>	José María Mow Herrera

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia presentada por la entidad ejecutada, teniendo en cuenta los siguientes:

**Antecedentes**

En auto fechado 26 de junio de 2019, este Tribunal dio por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, en razón de los depósitos judiciales que habían sido constituidos por la entidad ejecutada a efectos de obtener el levantamiento de medidas cautelares.

Sin embargo, dicha decisión fue revocada por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia calendada 28 de mayo de 2020, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, considerando el no pago de la totalidad de intereses y por no haberse liquidado las costas y agencias en derecho.

Esta Colegiatura en cumplimiento de lo resuelto por el superior, a través de proveído del 28 de enero de 2021, ordenó el pago de intereses moratorios liquidados entre el 1 de abril y el 23 de mayo de 2019, por valor de \$59.486.265 así como también, liquidar por Secretaría las costas aplicando el 5% del valor del mandamiento ejecutivo para las agencias en derecho.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0087**

**SIGCMA**

En consecuencia, fueron aprobadas mediante auto del 16 de marzo de 2021, las costas liquidadas por la Secretaría el 12 del mismo mes y año, por valor de \$152.169.400.

Posteriormente, en auto de fecha 25 de marzo de 2021, este Despacho decretó el embargo y retención de los dineros que la entidad ejecutiva-Fiscalía General de la Nación-, tuviera depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título financiero, limitando la medida a la suma de \$317.483.498.

Con el fin de dar cumplimiento a lo antes dicho, la Fiscalía General de la Nación, expidió la Resolución No. 1404 “por medio de la cual se constituye un depósito judicial con el objeto de obtener la terminación del proceso ejecutivo” de fecha 23 de marzo de 2022.

En este orden, se observa que la entidad demandada reconoció el valor de (\$211.655.665) a favor del señor Rafel Williams Pomare y Otros, por concepto de intereses moratorios liquidados entre el 1° de abril y el 23 de mayo de 2019, así como las costas y agencias en derecho.

Que, en la mencionada Resolución, también se ordenó que fuera consignado el valor adeudado a órdenes de este Tribunal, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8800110011001 del Banco Agrario con destino a este trámite, para que se procediera con la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ahora, comoquiera que los valores actualizados indicados por el apoderado judicial de los actores coinciden con la liquidación realizada por la Entidad demandada con base en la liquidación que se encuentra en firme respecto del proceso ejecutivo principal y los intereses causados a la fecha de constituirse el Depósito Judicial además de las costas, se ordenó en providencia de fecha 26 de abril de 2022, la entrega del mismo<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> **“ORDÉNASE** la entrega del depósito judicial No. 48103000081809 a nombre del Dr. Fernando Correa Echeverri identificado con cédula de ciudadanía No. 71.631.548 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 48753 del CSJ con poder para recibir dentro del presente proceso, el cual será abonado a la cuenta de ahorros del Banco Agrario 48103000364-6.”



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0087**

**SIGCMA**

Sin embargo, es menester del Despacho precisar que aun cuando se procedió con la entrega del depósito judicial No. 481030000081809, la totalidad del valor adeudado no fue agotado con este pago.

Al revisar el expediente con detenimiento, se observa que si bien, la entidad reconoció que el valor que se adeuda es de (\$211. 655.665) a favor del señor Rafel Williams Pomare y Otros, por concepto de intereses moratorios liquidados entre el 1° de abril y el 23 de mayo de 2019, así como las costas y agencias en derecho, el último depósito judicial fue constituido por valor inferior, específicamente de (\$207.483.497), lo cual demuestra que a la fecha de este proveído hace falta el pago de la suma de (\$ 4.172.168). Lo anterior, se encuentra soportado en el siguiente estado de cuenta.<sup>2</sup>

Descripción	Número depósito	Valor	Fecha de pago
Pago	481030000067674	\$ 139.488.936	08 de agosto 2018
Pago	481030000068124	\$ 118.875.634	08 de agosto 2018
Pago	481030000068451	\$ 139.488.936	08 de agosto 2018
Pago	481030000071777	\$ 2.983.901.751	29 de mayo 2019
Pago	481030000081809	\$ <b>207.483.497</b>	16 de mayo 2022

*“Transacción realizada: Autorización Orden de pago DJ04*

*Fecha Aprobación: 16/05/2022 08:58:45*

*Títulos:*

*Número título 481030000081809*

*Valor \$ 207.483.497,45”*

*Valor Total: \$ 207.483.497,45* (cursivas fuera del texto) (ver documento 28 del cuaderno digital)

Por otro lado, el apoderado ejecutante solicitó que se continúe con la ejecución respecto de las costas liquidadas el 27 de julio de 2017 y aprobadas por autos de agosto 29 de 2017 dentro del trámite de incidente por valor de (\$ 6.442.123,13).

<sup>2</sup> Información detallada por la Profesional Universitario Grado 12 – Perfil Financiero y Contable del Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0087**

**SIGCMA**

Posteriormente, en fecha 03 de agosto de 2022, la entidad ejecutada reiteró la petición de dar por terminado el proceso, la entrega de los títulos a la parte actora y el levantamiento de la medida cautelar que fue decretada dentro del asunto de la referencia.

De igual manera, la entidad remitió nuevo memorial el pasado 12 de agosto de 2022, donde expone en síntesis que *no le asiste razón al apoderado de los ejecutantes solicitar el pago de costas comoquiera que este Tribunal aceptó la liquidación aportada por él, la cual quedó debidamente justificada; las costas que reclama ya quedaron liquidadas con el valor total de la obligación, que fue cancelada por la entidad con la Resolución 1404 del 23 de marzo de 2022 y aceptar dicha solicitud se configuraría un error grave, reconociendo un doble valor y habría un detrimento patrimonial a la entidad...*” (cursivas fuera del texto)

**Consideraciones**

Sea lo primero precisar que en el presente asunto se encuentran dos solicitudes pendientes por resolver, de un lado la Fiscalía General de la Nación pide que se dé por terminado el proceso por pago de la obligación y por otro lado, la parte ejecutante solicita que se continúe con la ejecución respecto de las costas y agencias en derecho liquidadas dentro del trámite incidental. Corresponde al Despacho entonces, pronunciarse sobre ambas peticiones.

Es de anotar, que llama la atención de esta Sala que el representante de los demandantes dentro del proceso de la referencia, en este momento se refiera a las costas liquidadas en el trámite incidental que fue acumulado, si claramente se trata de un tema sobre el cual no solo ya se pronunció el Despacho sino, también fue revisado por el Consejo de Estado, resultando la actualización de unos intereses causados y que fueron omitidos inicialmente, empero, en cumplimiento a lo ordenado por el superior, se liquidaron en debida forma y sobre las costas no se causó debate alguno. Pretender ahora que se ordene el pago de las costas que alega el apoderado de la parte ejecutante no tiene asidero, máxime cuando no se observa prueba que demuestre la omisión del respectivo pago y contrario sensu, la



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0087**

**SIGCMA**

liquidación que se encuentra en firme no discrimina los valores correspondientes al crédito (capital, interés y costas) de uno u otro proceso precisamente, por haber sido acumulados y tramitados bajo una misma cuerda procesal.

Ahora bien, según lo dispuesto en el Art. 461 del Código General del Proceso “*Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*” (cursivas fuera del texto)

La norma antes descrita, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta lo antes relacionado, observa el Despacho que en este momento NO procede la terminación del proceso por pago total de la obligación en estos momentos a la luz de los Arts. 447 y 461 del CGP<sup>3</sup>, toda vez que, con la

---

<sup>3</sup> Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0087**

**SIGCMA**

entrega del último depósito constituido por la entidad demandada a órdenes de este Despacho en relación con el proceso de la referencia, por valor de (\$207.483.497,45), no se cancela la totalidad de la obligación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. NIÉGUESE** la solicitud de terminación del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ MARÍA MOW HERRERA**

**Magistrado**

---

a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

**Firmado Por:**  
**Jose Maria Mow Herrera**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 002 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ba41959c5644e05698cc148ee0a59fadc9d7b42059b34e2362c75a8a967ef5**

Documento generado en 24/08/2022 04:46:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**